DICTAMEN Nº 199
Ref.: E6-2020-261-A s/ solicitud de reconocimiento de antigüedad agente Mireya Mónica Zucarelli DNI Nº 24.559.121.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se requiere nuestra intervención y dictamen acerca del reclamo administrativo formulado por la agente de planta permanente de ese ministerio, Zucarelii Mireya Mónica, DNI N° 24.559.121, tendiente al cómputo del período comprendido entre el 15/08/1995 al 28/03/2004 a los fines de la bonificación por antigüedad y licencia anual ordinaria, que le fuera reconocido por el InSSSeP – formulándose cargos por aportes personales según Resolución N° 4826/2018 del InSSSeP - en los términos de la Ley Nº 1596-H (antes ley N° 6039).

I. La cuestión planteada en estas actuaciones guarda sustancial analogía con el asesoramiento brindado en Dictamen Nº 681/18 de esta AGG, debiendo procederse de idéntica manera con el caso de autos, rechazándose la petición formulada.

En relación a las observaciones efectuadas por la reclamante a fs. 12/13, esta Asesoría General de Gobierno considera que no existe una avasallamiento del decreto reglamentario N° 233/14 de los derechos proporcionados por la ley N° 6039 (ahora ley N° 1596-H) teniendo en cuenta que la misma en su art. 2° establece cual es el objeto de la ley: *"La presente ley tiene por objeto generar las condiciones para que los beneficiarios puedan alcanzar los años de aportes y contribuciones que exige la ley 800-H, necesarios para acceder a la jubilación, antes o al momento de cumplir con la edad que requiere la normativa previsional vigente"*, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del mismo cuerpo legal.

Cabe señalar que los períodos admitidos por el organismo previsional local en el marco de la Ley Nº 1596-H del Digesto, no pueden – razonablemente- interpretarse sin considerarse su inescindible ligazón con los objetivos y finalidad del régimen especial que previó su cómputo, esto es, generar las

condiciones para que los beneficiarios puedan alcanzar los años de aportes y contribuciones que exige la ley 800-H, necesarios para acceder a la jubilación, antes o al momento de cumplir con la edad que requiere la normativa previsional vigente. (art. 2°, ley N° 1956-H).

Las leyes poseen una letra (lo que está escrito) y un espíritu, que es lo que motivo al legislador a dictarla, esta intención está muy clara y ha sido plasmada en la ley, lo que hizo el decreto reglamentario en su art. 4° fue interpretar la intención que tuvo el legislador al momento del dictado de la misma.

De allí que la reglamentación del decreto Nº 233/13 no altera la norma legal en su esencia, ni la frase inserta en el art. 6 de la ley ([1]) puede tergiversar el sentido y espíritu del cuerpo legal, cuyas normas -en todo caso- deben interpretarse "evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (CSJN, Fallos:308:195; 312:1614).

Por lo demás, un reconocimiento de tales períodos como "antigüedad bonificable" y por ende, para el tiempo de la licencia anual ordinaria, trastocaría la verdadera naturaleza de la relación jurídica que unía a quienes *"revistiendo previamente la condición de contratado u otra vinculación de carácter laboral en la que no haya realizado aportes previsionales, ingresó a planta permanente al Estado Provincial u optó por el pase a planta permanente establecido por cualquiera de las leyes especiales de incorporación"* (art.1° ley N° 1596-H), convirtiendo elípticamente a aquella, en un vínculo de empleo público enmarcado en normas estatutarias y escalafonarias (ley N° 292-A, ley N° 196-A, entre otras) que expresamente resultaron inaplicables a aquellas situaciones que la ley 1596-H mandó reconocer para alcanzar los requisitos necesarios para obtener beneficio previsional.

II. En virtud de lo mencionado, este organismo asesor entiende que deberá rechazarse lo solicitado por la reclamante.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

16-03-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1] "La adhesión establecida en la presente y su cumplimiento, implica el reconocimiento como período de servicio con aportes, a todos sus efectos"